JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00732-00.

I.- FINALIDAD DEL PROVEÍDO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del asunto, la que fue presentada por el endosatario en procuración de la cooperativa implorante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el endosatario en procuración del ente interesado, según las potestades previstas por el art. 658 del C.Cio., procura la culminación del trámite, señalando que la deudora ha cubierto la totalidad de la obligación, además de los gastos rituales.

De otro lado, se avista que de ninguna manera fueron afectados los enunciados remanentes en torno a las figuras precautorias aquí impuestas, lo que, acompañado de las circunstancias previamente anotadas, posibilita la aceptación del instado finiquito, decretándose la cancelación de las aducidas cautelas.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual derrotero ejecutivo singular.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes figuras previas: *a)* el EMBARGO y RETENCIÓN del 25% del salario, prestaciones, indemnizaciones,

bonificaciones y honorarios que reciba la rogada, en virtud del vínculo suscitado con la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA; *b)* El EMBARGO y RETENCIÓN del 25% de las cesantías correspondientes a la aludida perseguida, que reposan en PORVENIR S.A.; y, *c)* El EMBARGO y RETENCIÓN del 25% del salario, prestaciones, bonificaciones y comisiones o de los honorarios que devengara la ejecutada, en el marco de la relación legal con la SOCIEDAD TEAM FOODS COLOMBIA S.A. **Líbrese el mensaje de datos correspondiente únicamente con destino a la administradora de pensiones y cesantías previamente nombrada, siendo que las restantes figuras precautorias no se consolidaron.**

Tercero.- En el evento de que se hubieran retenido recursos a la encartada, **DEVOLVER** dichas sumas por secretaría a la mencionada sujeto procesal.

Cuarto.- SIN LUGAR a condenar en costas, al hallarse saldadas por el cubrimiento realizado.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE AGOSTO DE 2021.
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c6e3a0c9f4307b3e74768b55625bb8cb1eb68c384d0eaf78e2945ebf52800ff
Documento generado en 20/08/2021 11:56:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica